

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**

Callao, Abril 18, 2008.

Señor

PRESENTE.-

Con fecha dieciocho de abril de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 362-2008-R. Callao, Abril 18, 2008.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 125290), recibido el 26 de marzo de 2008, mediante el cual el profesor Lic. JOSÉ GUALBERTO CUPÉN MARTÍNEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, interpone Recurso de Revisión contra la Resolución N° 034-2008-CU.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 112-2007-CU, del 29 de noviembre de 2007, el Consejo Universitario aprobó el Reglamento de Concurso Público para Profesores Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao, el mismo que consta de siete (07) Capítulos, treinta y ocho (38) Artículos, así como tres (03) anexos, los mismos que forman parte integrante de dicha Resolución;

Que, entre los artículos del Reglamento aprobado por la precitada Resolución, se encuentran, el Art. 13° que señala que son requisitos para postular al Concurso Público para Profesores Ordinarios, entre otros: k) Presentar Constancia actualizada de no haber sido separado de la(s) Universidad(es) donde ha prestado sus servicios; y, m) Adjuntar Constancias de no adeudar libros en la Biblioteca Central y Biblioteca Especializada, así como Constancias de no adeudar materiales al Centro de Cómputo y de Laboratorio, cuando es o ha sido profesor de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, el Art. 37° que señala: "Los docentes y ex-docentes de esta Casa Superior de Estudios que postulen a cualquiera de las plazas que sean sometidas a concurso, presentarán, adicionalmente, las constancias respectivas de no Adeudar Libros de la Biblioteca Central y de la Biblioteca Especializada, así como la constancia de No Adeudar Materiales de Laboratorio o al Centro de Cómputo de su Facultad; constancias que para este concurso serán expedidas por las respectivas dependencias, sin costo alguno";

Que, con Resolución N° 034-2008-CU del 18 de febrero de 2008 se resolvió establecer, en vía de interpretación de los Art. 13° Inc. m), 37° y 13° Inc. k) del Reglamento de Concurso Público para Profesores Ordinarios, lo siguiente: Art. 13° Inc. m) "...que, este artículo e inciso es aplicable cuando la Facultad tiene Laboratorio y Centro de Cómputo, y por el cual los docentes concursantes deben presentar ambas constancias" (Sic); Art. 37° "...que, este artículo es aplicable cuando la Facultad tiene sólo Laboratorio o Centro de Cómputo, y por el cual los docentes concursantes deben presentar sólo una constancia" (Sic); y finalmente, Art. 13° Inc. k) "...que, si el profesor concursante viene actualmente laborando en una Universidad, no ésta obligado a presentar Constancia de no haber sido separado de esta Universidad; pero si está obligado a presentar esta(s) Constancias(s), cuando el profesor concursante haya prestado sus servicios y ya no tenga vínculo laboral en una o en varias Universidades" (Sic); señalando el impugante que dicha Resolución le fue notificada el 04 de marzo de 2008;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente interpone Recurso de Revisión contra la Resolución N° 034-2008-CU, manifestando ser profesor contratado en la categoría equivalente de auxiliar, a tiempo parcial 20 horas, en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, con un período total de cuatro (04) años y nueve (09) meses, en la Universidad Nacional del Callao y que, de acuerdo con el Art. 47° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, la Universidad

convocó a concurso su plaza para efectos de admisión a la carrera docente en calidad de profesor ordinario;

Que, asimismo, manifiesta que, habiendo postulado en el Concurso Público para Profesores Ordinarios 2007, de la Universidad Nacional del Callao, para la plaza de Matemática I y Matemática II, en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, presentando los documentos solicitados en este concurso, tal como estaba establecido en el Reglamento de Concurso Público correspondiente, el Jurado Calificador le declaró no apto para seguir en dicho concurso porque supuestamente no cumplió con el Art. 13º Inc. m) del citado Reglamento, donde se pide la presentación de la constancia de no adeudar materiales al Centro de Cómputo y Laboratorio; ante lo que solicitó la reconsideración basándose en el Art. 37º del mismo Reglamento, donde se pide que se presente la constancia de no adeudar materiales de laboratorio o al Centro de Cómputo, indicándole al Jurado Calificador que entre estos dos artículos, el 13º Inc. m) y el 37º existe una contradicción insalvable, la cual favorecería al concursante puesto que él, según señala, se basó en el Art. 37º del Reglamento acotado señalando que el Reglamento incluye dos artículos contradictorios de naturaleza insalvable;

Que, igualmente, señala que con fecha 13 de febrero de 2008 presentó una carta dirigida al Rector dándole a conocer, según su apreciación, el acuerdo injusto del Jurado Calificador, donde también se informó haber presentado la solicitud de reconsideración pidiendo que la alta dirección de la Universidad determine sobre este caso a favor de los concursantes; señalando además que lo acordado por el Consejo Universitario, expresado en la Resolución N° 034-2008-CU no puede ser considerado como una interpretación, porque una interpretación es aclarar lo que no está claro, más aún si se trata de un Reglamento de Concurso; manifestando que, en este caso, el Consejo Universitario no interpretó sino adicionó nuevas condiciones que, según señala, no estaban previstas en el Reglamento; "Es decir, ha intentado corregir la contradicción de estos artículos, que es un error de quienes elaboraron el Reglamento, en pleno proceso de concurso, en perjuicio de todos los concursantes."(Sic); añadiendo que esta corrección (y no aclaración) debieron realizarla antes de iniciarse el concurso "...y no cambiar las reglas de juego modificando el Reglamento de Concurso en pleno proceso."(Sic); añadiendo que "El Consejo Universitario, en lugar de sancionar a quienes elaboraron el Reglamento, se ensaña con quienes no tenemos ninguna responsabilidad, eliminándome del Concurso, al declararme NO APTO, en una abierta violación a mis derechos como docente concursante, e inclusive contra la Constitución y los Derechos Humanos en el aspecto laboral."(Sic); argumentando que con la Recurrída no se da solución al problema sino que se está cambiando el Reglamento, el cual, manifiesta, sólo sería de aplicación para próximos concursos y no para el actual;

Que, el recurrente invoca en sustento de su recurso el Art. 26º Inc. 3) de la Constitución Política del Perú, que establece que en la relación laboral se respeta el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma; según indica, norma aplicable por extensión, en forma análoga, al caso materia de los autos; asimismo, el Art. IV numeral 1.6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el Principio de Informalismo, por el cual las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del administrado, de modo que sus derechos no deben ser afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, respecto a lo señalado por el recurrente, debe precisarse que la emisión de la Resolución N° 034-2008-CU tiene naturaleza aclaratoria al señalar, respecto al Art. 37º del Reglamento de Concurso, que es aplicable cuando la Facultad a la que se postula tiene sólo Laboratorio o Centro de Cómputo, y en el caso de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, a la que postula el impugnante, se advierte que ésta Facultad cuenta con Laboratorio y Centro de Cómputo, por lo que corresponde la aplicación estricta de aludido artículo, en el sentido que el

impugnante debió presentar constancias por ambas áreas, y al no haberlas presentado ha sido declarado NO APTO, siendo válida la aplicación de la Resolución N° 034-2008-CU;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 95º, Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se deberá elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 257-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 10 de abril de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º **ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Lic. **JOSÉ GUALBERTO CUPÉN MARTÍNEZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 034-2008-CU de fecha 18 de febrero de 2008, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-

Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; CODACUN; Facultades; EPG; DA; EPs; OAL,
cc. OAGRA; OCI; OGA, OPER; UE; ADUNAC; e interesado.